000194/2019

Esquel, de noviembre de 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación de la actora a fs. 70 contra la sentencia interlocutoria N° 410/2019 del 08/10/2019 (fs. 65/69); concedida a fs. 71; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.-La Sra. Juez de primera instancia hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. M. J. e impuso las costas por su orden.----------

-----Consideró la escasa actividad de la actora, su mejor posición económica respecto del alimentante, que actuó en representación de su hijo y que de imponerlas al progenitor impactaría en la cuota alimentaria que le corresponde al niño M..----------

-----Contra dicha decisión se alzó la recurrente. Se agravió porque se obvió el art. 69 del CPCC. Citó doctrina. Pidió se revoque la sentencia con relación a la regulación de los honorarios.----------

-----Corrido traslado (fs. 73) el demandado no contestó.----------

------2.- Sin perjuicio que la actora fue la que inició el incidente, no es menor la conducta adoptada por el alimentante en el curso del proceso.----------

Contestó la demanda (fs. 38/39) y asistió a la audiencia donde ofreció una propuesta (fs. 42). Es decir, demostró interés y voluntad en fijar la asistencia alimentaria de su hijo de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------

-----El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe considerarse que, el alimentante cumple con sus obligaciones parentales y también valorar la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hijo M..----------

-----La conducta procesal del Sr. R. no fue irrazonable ni obstructiva, por el contrario fue diligente; en consecuencia dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo mantener la imposición de costas por su orden dispuesta por la Jueza “a quo” en la resolución atacada.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el apartado IV) de la sentencia N° 410/2019.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR el apartado IV) de la sentencia interlocutoria N° 410/2019 del 08/10/2019 (fs. 65/69), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA